



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2020-I01-019379

Lima, 29 diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2351-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0956-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TEXTIL OCÉANO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO Y
GANCHILLO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0489-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2022, el escrito presentado por Textil Océano S.A.C. con registro N° 2022-E01-109253 del 20 de octubre de 2022, el Informe N° 3278-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 10 y 11 de febrero de 2020, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a las instalaciones de la Planta Ate² de titularidad de Textil Océano S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 10 y 11 de febrero de 2020 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)³
2. A través del Informe de Supervisión N° 0346-2020-OEFA/DSAP-CIND del 9 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0141-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de abril de 2022, notificada el 9 de mayo de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20425252608.

² La Planta Ate se encuentra ubicada en: Av. Separadora Industrial 4788, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 9 al 30 del Expediente N° 0005-2020-DSAP-CIND

⁴ Folios 214 al 225 del Expediente N° 0005-2020-DSAP-CIND

⁵ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral⁶.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁸ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁹ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**);
5. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-051377 del 6 de junio de 2022, el administrado presentó sus descargos a la imputación de cargos y solicitó el uso de la palabra (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).

constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁶ Conforme a lo desarrollado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral, en concordancia con lo establecido en el literal vi) del numeral 6.1.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 008-2020/OEFA/CD modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, publicada el 6 de junio de 2020, el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental se reinicie. En ese sentido, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró el Plan COVID-19 de la Planta Ate el **13 de mayo de 2020**, por lo que, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁹ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

6. Mediante la Carta N° 0326-2022-OEFA/DFAI-SFAP, emitida y notificada el 13 de setiembre de 2022, la Autoridad Instructora programó una audiencia de informe oral no presencial, la cual se llevó a cabo el día miércoles 21 de setiembre de 2022, a fin de dar atención a la solicitud del administrado y resguardar su derecho de defensa (en lo sucesivo, **informe oral**), conforme consta en el Acta de Informe Oral N° 0049-2022-OEFA/DFAI-SFAP que obra en el Expediente.
7. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 2022-E01-100773 del 26 de setiembre de 2022 (en adelante, **escrito de descargos 2**), el administrado presentó información complementaria para las imputaciones N° 1, 2, 3 y 4 del presente PAS.
8. El 14 de octubre de 2022, mediante Carta N° 1238-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0489-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-109253 del 20 de octubre de 2022, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1 y N° 3 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**).

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

10. Mediante su escrito de descargos 3, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1 y 3 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
11. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁰, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye una atenuante de la responsabilidad.
12. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹¹ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito, por parte del

¹⁰**TUO de la LPAG****Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)**

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).

¹¹**RPAS****Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%*

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva la reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

13. Asimismo, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
14. En el presente caso, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 1 y 3 luego de notificado el Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución Final, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, le corresponde la aplicación de un descuento de treinta por ciento (30%) en las multas que fueran impuestas para los mencionados hechos imputados.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, durante el periodo comprendido del 31 enero de 2019 al 31 de enero de 2020, toda vez que:

- i) Realizó el monitoreo ambiental de los parámetros CO y NOx del componente emisiones gaseosas con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional.
- ii) Realizó el monitoreo del componente ruido ambiental con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional.

a) Obligación Ambiental Fiscalizable

15. De acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), el administrado está obligado a realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹².
16. El numeral 2 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, establece que, el muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios

¹²

RGAIMCI

Artículo 13°.- Son obligaciones del titular

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

–ILAC, con sede en territorio nacional¹³.

17. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, **INACAL**) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos o productos, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.¹⁴

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

18. La Planta Ate de titularidad del administrado cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 091-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 24 de enero de 2019 y sustentada en el Informe Técnico Legal N° 0370-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAMI-DEAM¹⁵, en cuyo Anexo N° 3 se verifica que el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de los componentes emisiones gaseosas y ruido ambiental con una frecuencia anual, entre otros; y a presentar los respectivos informes de monitoreo en las fechas señaladas en el Anexo N° 4, conforme se aprecia a continuación:

13

RGAIMCI

Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional.

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 junio 2019

14

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicables a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD

Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de actividades industriales:

(...) 6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
4.2	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-
				HASTA 1200 UIT

15

Folio 2 al 15 del archivo denominado: Documento de Aprobación (Resolución Directoral).pdf, ubicado en la plataforma de Información Aplicada para la Fiscalización del OEFA (en adelante, **INAF**)- Instrumento de Gestión Ambiental.

Anexo N° 3
Programa de Monitoreo Ambiental

Componente	Estación	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L	Parámetros	Frecuencia	ECA/LMP
Calidad de Aire	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Parámetros meteorológicos	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Ruido Ambiental (horario diurno y nocturno)	RA-01	E:288951 N: 8668095	Nivel de Presión Sonora Equivalente	Anual	(...)
	RA-02	E:288933 N: 8668125			
	RA-03	E:288941 N: 8668133			
Emisiones Gaseosas	EM-01	E:289007 N: 8668156	CO, NO _x	Anual	(...)

Fuente: Extracto del Anexo N° 3 Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Informe Técnico Legal N° 0370-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la DAA de la Planta Ate.

Anexo N° 4
Frecuencia de presentación del reporte ambiental

Etapas	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	1° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Séptimo mes de notificado la Resolución Directoral.
	2° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Décimo Tercer mes de notificado la Resolución Directoral.

(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 3 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 2 del presente informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N° 5. Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil de la planta industrial, una vez culminada la implementación de medidas de manejo ambiental puntuales (1 año), se deberá continuar reportando la implementación de medidas permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en una frecuencia anual.

19. Al respecto, la Resolución Directoral N° 091-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 24 de enero de 2019 que aprobó la DAA fue notificada al administrado el 30 de enero de 2019, conforme consta en el cargo de la cédula de notificación personal N° 277-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI. Por lo que, en el presente caso el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas y ruido ambiental en el periodo del 31 de enero de 2019 al 31 de enero de 2020.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

20. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora revisó el informe de monitoreo ambiental presentado por el administrado mediante registro N° 2019-E01-10638 del 23 de octubre de 2019, correspondiente al periodo del 31 de enero de 2019 al 31 de enero de 2020, verificando que: (i) el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO) y óxidos de nitrógeno (NO_x) del componente emisiones gaseosas fue ejecutado el 27 de setiembre de 2019, cuyo resultado obra en el documento denominado "Resultado de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas" emitido por el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. (en adelante, EQUAS).

¹⁶ Folio 216 (reverso) del Expediente N° 0005-2020-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

21. No obstante, de la evaluación del mencionado documento, se advirtió que no cuenta con sello de acreditación de INACAL o por algún organismo con reconocimiento internacional; y asimismo no indican la metodología empleada para monitorear dichos parámetros; y (ii) el monitoreo del componente ruido ambiental fue realizado el 27 de setiembre y 3 de octubre de 2019, conforme se evidenció en el documento denominado "Medición de Ruido Ambiental (diurno-nocturno)" emitido por el laboratorio EQUAS. Sin embargo, se advirtió que el citado documento no cuenta con sello de acreditación de INACAL o por otro organismo con reconocimiento internacional.
22. En tal sentido, luego de la revisión y análisis del citado informe de monitoreo, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado realizó los monitoreos de los parámetros CO y NO_x del componente emisiones gaseosas y del componente ruido ambiental correspondiente al periodo comprendido del 31 de enero de 2019 al 31 de enero de 2020 con metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
23. Además, es preciso señalar que mediante Oficio N° 0496-2018-INACAL/DA del 22 de febrero de 2018¹⁷, el INACAL remitió información a la Autoridad Supervisora, en relación al alcance de acreditación de laboratorios¹⁸; y de su revisión se aprecia que los laboratorios Inspectorate Services Perú S.A.C. y SGS del Perú S.A.C. a partir del 22 de febrero de 2018, esto es, con anterioridad al monitoreo realizado el 27 de setiembre de 2019, contaban con la metodología: "EPA CTM 030", acreditada por el INACAL para la evaluación de los parámetros CO y NO_x del componente emisiones gaseosas¹⁹, conforme se muestra a continuación:

INACAL Instituto Nacional de Calidad Acreditación		DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN		1 de 43
ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO				
INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C				
208	NOx (NO, NO2), CO, O2	EPA CTM 030, Rev 07, October 13, 1997	1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers
Producto(s):				EMISIONES GASEOSAS
(...)				

INACAL Instituto Nacional de Calidad Acreditación		DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN		1 de 79
ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO				
SGS DEL PERÚ S.A.C. (Sede Callao)				

¹⁷ Documento remitido al OEFA mediante escrito de registro N° 2018-E01-018175 del 28 de febrero de 2018.

¹⁸ Página 2 del OFICIO N° 0496-2018-INACAL-DA del 22 de febrero de 2018:
(...) 3.- Los datos de los laboratorios acreditados señalados tanto en el Anexo A como en el Anexo B, se encuentran detallados en el Anexo C. Los alcances de cada uno de estos laboratorios se adjuntan en un CD. Cabe mencionarse, que toda esta información es de libre acceso al público y los puede visualizar a través de nuestra página web, en la siguiente ruta: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>. (...)

¹⁹ INACAL DA
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Consultado el 20 de diciembre de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

149	NO _x (NO, NO ₂), CO, O ₂	EPA CTM 030	1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers
Producto(s): EMISIONES				

(...)

Fuente: INACAL -DA

24. En consecuencia, en la fecha del muestreo (27 de setiembre de 2019) existían dos (2) organismos con metodologías acreditadas ante el INACAL para evaluar los parámetros CO y NO_x del componente emisiones gaseosas, y el administrado pudo optar por realizar dicho monitoreo con alguna de las entidades con metodologías acreditadas, citadas en el cuadro precedente.
25. Por otro lado, cabe indicar que, desde enero de 2019 en el territorio nacional existen organismos que cuentan con la acreditación respectiva para realizar el monitoreo del componente ruido; cinco (5) laboratorios acreditados antes el IAS²⁰ y un (1) organismo de inspección²¹:

Laboratorio u organismo de inspección	Número de acreditación	Fecha de acreditación	Acreditado por:
SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C.	TL-829	08.01.2019	IAS
ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.	TL-659	06.02.2019	IAS
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.	TL-833	31.01.2019	IAS
SGS del Perú S.A.C.	OI-006	16.08.2019	INACAL
CERTIFICACIONES Y CALIDAD SAC - CERTIFICAD SAC	TL-911	14.03.2020	IAS
QUIMPETROL PERU SAC	TL-913	21.03.2020	IAS

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

26. Por ende, se colige que en las fechas en que se ejecutó el monitoreo de ruido ambiental, 27 de setiembre de 2019 y 3 de octubre de 2019, ya existían cuatro (4) laboratorios que contaban con metodologías acreditadas para realizar dicho monitoreo, por lo que el administrado pudo optar por realizar dicho monitoreo con alguna de las entidades con metodología acreditadas, citadas en el cuadro precedente.

d) Análisis de los descargos

27. Conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos 3, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 1, quedando acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis.
28. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado realizó los monitoreos de los parámetros CO y NO_x del componente de emisiones gaseosas y del componente ruido ambiental con metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, durante el periodo comprendido del 31 enero de

²⁰ International Accreditation Service (IAS), como miembro firmante del ILAC
<https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>

²¹ INACAL DA
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Consultado el 20 de diciembre de 2022

2019 al 31 de enero de 2020

29. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su planta industrial, conforme a las condiciones señaladas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.

a) Obligación ambiental del administrado

30. Conforme a lo señalado en el literal e) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos²².
31. El literal b) del artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que, son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales, conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos²³.
32. En ese sentido, el no contar con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos, configura una infracción leve y amerita una sanción que va desde amonestación hasta tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.1.1 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos²⁴.

22

LGIRS**Artículo 55°. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

23

RLGIRS**Artículo 48°. – Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (...).

24

RLGIRS**Artículo 135°.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplica supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
--	------------	---------------------------	--	---------

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁵ y en el Informe de Supervisión²⁶, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora verificó la generación de residuos sólidos no peligrosos, tales como: cartones, papeles, plásticos, pelusas (barrido), maderas, chatarra de metal y otros; y residuos sólidos peligrosos: envases de insumos químicos en desuso, materiales impregnados con tintas e hidrocarburos (bolsas, telas, papel) y fluorescentes²⁷. Ante dicho hecho detectado, se le requirió al administrado el registro interno de generación de residuos sólidos, sin embargo, este señaló que no tenía dicho documento y por ello, solicitó un plazo para la presentación del mismo, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles.
34. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 2020-E01-019767 del 19 de febrero de 2020, el administrado presentó sus descargos al presente incumplimiento. De la revisión de la información remitida, se verificó que el administrado cuenta con un sistema de pesaje computarizado que permite registrar el tipo y peso de residuos antes de que sean evacuados de la Planta Ate, y para acreditar ello adjuntó el registro de pesaje de febrero de 2020, en el cual solo se advirtió el pesaje de residuos sólidos comercializables (cartones, bolsas plásticas y retazos) fechado del 3 al 12 de febrero de 2020; no obstante, faltan los datos de pesaje referidos a la cantidad/ volumen y detalle del tipo residuos peligrosos del mes de enero de 2020 y del periodo 2019, así como información que debe contener el referido registro. En tal sentido, no presentó medios probatorios que acrediten que cuente con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos que genera en su planta industrial.
35. Cabe precisar que, el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos es un documento de carácter técnico y operativo que permite a la Autoridad Supervisora y al administrado: (i) disponer de información sobre las cantidades de residuos generados en los procesos productivos de la planta industrial y el adecuado manejo de los mismos; (ii) conocer de forma documental los volúmenes/cantidades y la proyección de generación de residuos sólidos; (iii) verificar los mecanismos de manejo adecuado de los residuos sólidos; y, (iv) verificar y realizar el cumplimiento oportuno de la presentación de la Declaración anual de manejo de residuos sólidos.
36. Por tanto, de acuerdo a lo constatado durante la Supervisión Regular 2020 y el análisis realizado a la documentación presentada por el administrado, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados

1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES						
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información						
1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones	Literales 55 del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	e) del 55 del Legislativo	Leve			Desde Amonestación hasta 3 UIT

(...).

²⁵ Obligación 12 del Numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión – (Folio 5 del Expediente N° 0005-2020-DSAP-CIND).

²⁶ Folio 208 del Expediente N° 0005-2020-DSAP-CIND.

²⁷ Dicho hecho detectado quedó registrado en las fotografías con códigos: IMG_3850, IMG_3891, IMG_3893, IMG_3939 durante la Supervisión Regular 2020.

en la Planta Ate, conforme a las condiciones señaladas en la LGIRS y en el RLGIRS.

c) Análisis de descargos

37. Mediante los escritos de descargos 1 y 2 y durante el informe oral, el administrado manifestó lo siguiente:

i) Mediante escrito con registro N° 2020-E01-019767 del 19 de febrero del 2020, informó que cuenta con un "Sistema de Pesaje Computarizado" y presentó al OEFA el "Registro Interno de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos", en el cual se observan los residuos no peligrosos encontrados en la Supervisión. Además, en el pie de página 7 de la Resolución Subdirectoral, se reconoce que presentó información el 19 de febrero de 2020 relacionada con la implementación del registro de residuos sólidos y verificó, según declaración de propia autoridad, que "el administrado cuenta con un sistema de pesaje computarizado que le permite registrar el tipo y peso de residuos antes de que sean evacuados de planta".

ii) Posteriormente, mediante el registro N° 2021-E01-024788 del 22 de marzo de 2021, habrían presentado información relevante sobre la implementación del registro de residuos, la cual incluyó como anexo el registro interno de residuos sólidos peligrosos, no peligrosos y biocontaminados generados desde febrero de 2020, es decir, inmediatamente después de la Supervisión Regular 2020. En tal sentido, señaló que acreditó que a partir de la citada fecha, conduce un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Planta Ate, el mismo que brinda información sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos de la referida unidad ambiental, en concordancia con el literal b) del artículo 48° del RLGIRS. Por tanto, indicó que subsanó voluntariamente la conducta infractora materia del presente hecho imputado, toda vez que implementó un registro interno de residuos sólidos a partir de febrero del 2020, calificando este hecho dentro del eximente de responsabilidad del literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; y para acreditar ello, adjuntó el Registro Interno de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos 2020 en el Anexo 7.

iii) La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ya ha señalado que este tipo de incumplimientos, por no contar con el registro de residuos sólidos, queda subsanado cuando el administrado implementa el registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos, tal como ha ocurrido en el presente caso, en el cual habría acreditado que desde el mes de febrero de 2020 contaría con el registro interno de residuos sólidos. Asimismo, precisó que, en la Resolución Subdirectoral no se hace referencia a la información presentada el 22 de marzo de 2021, es decir, no se ha analizado ni considerado la información contenida en dicho escrito de descargos de esa fecha; por lo que, solicita el archivo definitivo de la presente imputación.

38. Al respecto, de la revisión del Anexo 6 del escrito con registro N° 2021-E01-024788 del 22 de marzo de 2021, se verificó que el administrado adjuntó el registro interno de manejo de residuos peligrosos y no peligrosos²⁸ del periodo comprendido de enero a diciembre de 2020, conforme se aprecia a continuación:

²⁸

Páginas 54 y 55 del escrito con registro N° 2021-E01-024788 del 22 de marzo de 2021.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Escrito de descargos al Acta de Supervisión presentado mediante registro 2021-E01-024788
(22.03.2021)

REGISTRO INTERNO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS-2020

FECHA	ESTADO	DESCRIPCION	RESIDUO	MANEJO	TRANSACCION	ENTIDAD
15/01/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	400 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
17/01/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	310 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
28/01/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	300 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
17/02/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	620 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
19/02/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	250 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
21/02/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	480 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
24/02/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	295 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
26/02/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	315 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
28/02/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	330 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
21/03/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	350 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
4/03/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	450 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
6/03/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	255 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
9/03/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	525 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
11/03/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	400 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
13/03/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	440 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
22/05/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	335 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
15/06/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	585 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
25/06/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	310 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
30/06/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	455 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
3/07/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	360 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
7/07/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	675 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
14/07/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	1107 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
17/07/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	440 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
20/07/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	375 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
24/07/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	615 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
27/07/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	380 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
31/07/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	725 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
4/08/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	555 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
7/08/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	440 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
11/08/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	555 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
17/08/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	650 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
21/08/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	655 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
24/08/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	310 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
26/08/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	257 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
28/08/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	270 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
31/08/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	425 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
2/09/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	355 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
4/09/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	270 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
7/09/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	340 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
9/09/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	340 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
11/09/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	220 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
14/09/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	305 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
16/09/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	330 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
18/09/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	245 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
18/09/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	10 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	CARESNY PERU S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
21/09/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	555 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
23/09/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	250 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
25/09/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	175 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
26/09/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	515 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
30/09/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	335 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
21/10/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	350 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
5/10/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	405 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
7/10/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	350 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
9/10/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	280 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
12/10/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	595 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
14/10/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	350 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
17/10/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	425 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
19/10/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	355 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
21/10/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	340 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
23/10/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	355 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
26/10/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	350 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
29/10/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	415 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
21/11/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	590 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
5/11/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	470 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
9/11/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	640 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
11/11/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	325 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
13/11/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	270 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
16/11/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	425 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
18/11/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	310 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
20/11/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	300 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
23/11/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	360 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
25/11/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	255 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
27/11/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	210 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
27/11/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	10 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	CARESNY PERU S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
30/11/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	380 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
21/12/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	380 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	NEGOTEX S.A.C.	INNOVA AMBIENTAL S.A.
14/12/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	20 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	CARESNY PERU S.A.C.	PETRAMAS S.A.C.
14/12/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	380 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	CARESNY PERU S.A.C.	PETRAMAS S.A.C.
14/12/20	NO PELIGROSO	RESIDUO COMUN (PAPEL, BOLSAS, BARRIDO, ETC.)	30 KG	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL	CARESNY PERU S.A.C.	PETRAMAS S.A.C.

Fuente: Anexo 6 del escrito presentado al OEFA mediante escrito con registro N° 2021-E01-024788 (22.03.2021)

39. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto se colige que, el administrado cuenta con un registro interno de manejo de residuos peligrosos y no peligrosos, desde enero de 2020; es decir antes del inicio del presente PAS, esto es, el 9 de mayo de 2022.
40. Sobre el particular, es importante tener en cuenta que, en línea con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**)²⁹, la presente conducta infractora es de carácter subsanable, toda vez que es de naturaleza permanente, a razón que se trata de una situación antijurídica que se mantiene por voluntad del administrado, la cual se subsanará cuando el

29

Resolución N° 181-2020-OEFA/TFA-SE del 22 de setiembre de 2020.

Consultado y disponible en:

<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1239861-resolucion-n-181-2020-oeffa-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

administrado cumpla con contar con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos conforme lo establece la LGIRS y el RLGIRS.

41. Ahora bien, el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG³⁰ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
42. En ese sentido, se tiene que, para que se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones: (i) La subsanación debe producirse de manera voluntaria, es decir sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente; (ii) La subsanación debe realizarse de manera previa al inicio del PAS, esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos; y (iii) La subsanación debe darse respecto a la conducta infractora y sus efectos.
43. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios actuados en el Expediente, no se advierte que la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2020 haya requerido al administrado realizar las acciones pertinentes para la subsanación del presente incumplimiento; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado, cumpliendo con el requisito (i) precedente.
44. Aunado a ello, conforme se desarrolló en los párrafos precedentes del presente acápite III.3, el administrado cumplió con la elaboración del registro interno de manejo y gestión de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, el mismo que fue presentado con registro N° 2021-E01-024788 del 22 de marzo de 2021; es decir antes del inicio del PAS, cumpliendo con los requisitos (ii) y (iii) precedentes.
45. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente extremo**

30

TUO de la LPAG**"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

31

Reglamento de Supervisión del OEFA

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

del PAS.

46. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en este extremo de la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que se ha analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2019, conforme a lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.

a) Obligación Ambiental Fiscalizable

47. De acuerdo a lo establecido en el literal h) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a presentar los manifiestos de manejo de residuos peligrosos³².
48. El literal c) del artículo 13° del RLGIRS, establece que, el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48° del presente Reglamento³³.
49. El literal h) del artículo 48° del RLGIRS, establece que, una de las obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales es presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL³⁴.
50. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS, señala que, en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente,

32

LGIRS

"Artículo 55°. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos. (...)"

33

RLGIRS

"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar (...) el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48° del presente Reglamento.

34

RLGIRS

"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL; (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales³⁵.

51. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.1.3. del numeral 1.1. del artículo 135° del RLGIRS, el no presentar o reportar el manifiesto de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278, configura una conducta calificada como leve y se sanciona con amonestación o una multa de hasta 3 UIT³⁶.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
52. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁷ y en el Informe de Supervisión³⁸, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora verificó la generación de los siguientes residuos peligrosos: envases de insumos químicos en desuso, materiales impregnados con tintas e hidrocarburos (bolsas, telas, papel) y fluorescentes³⁹. Ante dicho hecho detectado, se consultó al administrado en relación a la presentación de los manifiestos de residuos peligrosos del año 2019; quien manifestó que no había realizado la presentación de los manifiestos de dicho periodo.
53. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 2020-E01-019767 del 19 de febrero de 2020 el administrado presentó copias de guías de remisión y control de devolución de once (11) envases al proveedor realizados en los meses de

35

RLGIRS
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
(...)**SEGUNDA.- SIGERSOL**

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales."

36

RLGIRS**Artículo 135°. – Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.1	SOBRE LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN			
1.1.2.	No presentar o reportar el manifiesto de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

37

Obligación 14 del Numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión – (Folio 5 del Expediente N° 0005-2020-DSAP-CIND.

38

Folio 208 del Expediente N° 0005-2020-DSAP-CIND.

39

Dicho hecho detectado quedó registrado en las fotografías con códigos: IMG_3850, IMG_3891, IMG_3893, IMG_3939 durante la Supervisión Regular 2020.

noviembre y diciembre de 2019, y febrero de 2020; sin embargo, respecto a la presentación de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos del año 2019, no remitió documento alguno para acreditar el cumplimiento de dicha obligación.

54. En tal sentido, de acuerdo a lo constatado durante la Supervisión Regular 2020 y del análisis realizado a la documentación presentada por el administrado, la Autoridad Supervisora concluyó que no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2019, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.

c) Análisis de los descargos

55. Conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos 3, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 3, quedando acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis.
56. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2019, conforme a lo establecido en la LGIRS y en el RLGIRS.
57. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta Ate, conforme a lo establecido en la LGIRS y en la RLGIRS.

a) Obligación ambiental fiscalizable

58. El literal b) del artículo 55° de la LGIRS, establece la obligación de los generadores de residuos del ámbito no municipal, de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, a fin de evitar la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad⁴⁰.
59. Cabe mencionar que, el artículo 30° del citado cuerpo normativo, establece que se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, indica que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y

⁴⁰

LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad⁴¹.

60. En ese sentido, el administrado está obligado a implementar áreas o instalaciones apropiadas para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos. Para dicho efecto, el almacén central deberá reunir las características detalladas en el artículo 54° del RLGIRS⁴², con la finalidad de garantizar que los residuos sólidos peligrosos sean almacenados en condiciones de seguridad.
61. Por tanto, el no contar con un área apropiada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones técnicas detalladas en el artículo 54° del RLGIRS, configura una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.2.1 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexo en dicho artículo⁴³.

41

LGIRS**Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos**

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (...).

42

RLGIRS**Artículo 54°.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos**

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí.

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.
- Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- Otras condiciones establecidas en las normas complementarias

43

RLGIRS**Artículo 135°.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
--	------------	---------------------------	--	---------

b) Análisis del hecho imputado N° 4

62. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión⁴⁴ y en el Informe de Supervisión⁴⁵, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado genera residuos sólidos peligrosos como envases plásticos y cilindros vacíos de insumos químicos en desuso, solventes en desuso en diferentes tamaños, materiales impregnados con tintas e hidrocarburos y fluorescentes (bolsas, telas y papel)⁴⁶.
63. Aunado a ello, la Autoridad Supervisora advirtió que la Planta Ate generaba otros tipos de residuos sólidos peligrosos como aceites y lubricantes usados y lodos precipitados de la cámara de sedimentación, y en el interior del área de acopio de residuos sólidos observó bidones, cilindros y galoneras vacías de distintos tamaños de insumos químicos y solventes en desuso; y se visualizó envases vacíos de insumos químicos almacenados a la intemperie y sobre piso de concreto en otras áreas de la citada planta industrial
64. Asimismo, durante el recorrido por la Planta Ate, la Autoridad Supervisora observó un área para el almacenamiento de residuos peligrosos con unas dimensiones de 1,4m x 2,5m aproximadamente, compuesto con planchas metálicas y paredes de concreto, ubicada al frente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales; sin embargo, dicha área no cumple con las condiciones técnicas establecidas en el artículo 54° del RLGIRS para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, a razón que dicha instalación no se encuentra cerrada, cercada, ni techada y no contaba con un sistema de contención y drenaje, ni con la capacidad suficiente para acopiar los diversos residuos sólidos peligrosos y solo cuenta con una señalización visible, conforme se aprecia en las siguientes fotografías:

1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy Grave	Hasta 1 500 UIT

(....)

⁴⁴ Obligación 17 del Numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión – (Folio 5 del Expediente N° 0005-2020-DSAP-CIND.

⁴⁵ Folios 220 y 221 del Expediente N° 0005-2020-DSAP-CIND.

⁴⁶ Dicho hecho detectado quedó registrado en las fotografías con códigos: IMG_3850, IMG_3891, IMG_3893, IMG_3939 durante la Supervisión Regular 2020.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Fotografía con código IMG_3959



Fotografía con código IMG_3960

65. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 2021-E01-024788 el administrado presentó el plano del almacén de residuos sólidos; y remitió fotografías fechadas del 2 de octubre de 2021, y detalló que en ellas se puede observar que cuenta con un sistema de contención debidamente implementado. Además, indicó que implementó un kit de emergencias conteniendo una salchicha absorbente, 5 paños absorbentes, trapos industriales y otros.
66. De la revisión y análisis de las fotografías con fecha 2 de octubre de 2021, remitidas por el administrado, se advierte que el área de almacenamiento se encuentra cercada y cuenta con (i) señalización en lugares visibles que indican la peligrosidad de los residuos sólidos, (ii) pasillos o áreas de tránsito que permiten el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia y piso de concreto. Sin embargo, dicha área de acopio carece de las siguientes condiciones técnicas: (i) sistema de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (ii) sistema de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo (iii) sistemas de higienización operativos y (iv) techada. Por lo que, se corroboró que los residuos peligrosos se encuentran almacenados en áreas que no cumplen con las condiciones técnicas establecidas en el artículo 54° del RLGIRS:

Cuadro N° 3: Condiciones establecidas para el Almacén central de residuos sólidos peligrosos establecidas en el artículo 54° del RLGIRS

Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos – Planta Ate			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;		X
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;		X
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		X
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	X	
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		X

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		X
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;		X
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

67. En tal sentido, de acuerdo a lo constatado durante la Supervisión Regular 2020 y del análisis realizado a la documentación presentada por el administrado, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, conforme a lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.

c) Análisis

68. Mediante los escritos de descargos 1 y 2 y durante el informe oral, el administrado manifestó lo siguiente:

a) En cuanto conocieron sobre las observaciones surgidas durante la Supervisión Regular 2020 presentaron al OEFA un cronograma del proyecto de mejoramiento e implementación del almacén cuyos resultados presentaron en el escrito con registro N° 2021-E01-024788 del 22 de marzo de 2021, adjuntando el plano del almacén de residuos sólidos e imágenes dando cuenta de la adecuación del almacén e implementación del sistema de contención.

b) Para acreditar que el almacén de residuos cuenta con sistema de contención de concreto en los bordes del almacén, así mismo el piso es impermeable al ser de concreto, con equipo de emergencia contra incendios y está techado, en su escrito de descargos 1 remitió fotografías del almacén de residuos tomadas en la misma fecha (02 de octubre de 2021), en las cuales se puede verificar lo señalado. En ese sentido, señaló que corrigió la conducta infractora imputada, toda vez que adecuó el almacén de residuos a las características técnicas exigidas, configurándose el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en literal f) del numeral 1 del artículo 257° TUO de la LPAG. Por tanto, solicitó que se declare el archivo definitivo de la presente imputación por los fundamentos expuestos.

c) En el Anexo N° 2 del escrito de descargos 2 adjunta las órdenes compra y comprobantes de pago, y en el Anexo N° 3 del referido escrito de descargos, adjunta medios probatorios que acreditan la existencia de implementos de protección de su personal y materiales de limpieza utilizados para el almacén de residuos, así como, un plano de sus instalaciones, donde se muestra la zona utilizada por su personal para su lavado y desinfección, lo cual evidenciaría que su representada cuenta con un sistema de higienización implementado desde antes del inicio del presente PAS.

69. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte lo siguiente:

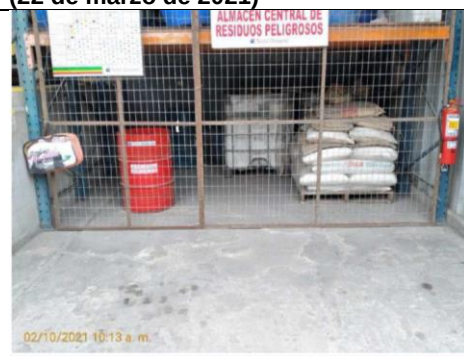
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Panel fotográfico de la Supervisión Regular
2020 efectuada del 10 al 11 de febrero de 2020



Fotografía con código IMG_3960 Vista del área destinada al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, la cual cuenta con piso de concreto y señalización; no obstante, no se encuentra cercada, cerrada, techada ni provista de sistema de drenaje, dispositivos de seguridad operativos ni sistemas de higienización operativos.

Panel fotográfico remitido mediante
escrito con registro N° 2021-01-024788
(22 de marzo de 2021)



Fotografía del almacén central de residuos sólidos peligrosos, donde se observa que el mismo **se encuentra cerrado y cercado con malla metálica, techado, provisto de piso de concreto, un muro de contención y un kit de emergencia, observándose contenedores rotulados y residuos sobre parihuelas de madera.**

Panel fotográfico remitido mediante escrito con registro N° 2022-E01- 015377 – escrito de descargos
1- (06.06.2022)



Fotografía del área destinada al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, donde se observa que cuenta con piso de concreto y un sistema de contención compuesto por un muro de aproximadamente 20cm de altura a los lados (derecho e izquierdo) del almacén.



Fotografía del almacén central de residuos sólidos peligrosos donde se observa que se encuentra techado, provisto de cerco de rejilla metálica, y un extintor como dispositivo de seguridad contra incendios.



Fotografía del almacén de residuos sólidos peligrosos, se observa la implementación de un muro de contención en el lado izquierdo de la instalación.



Fotografía del área destinada al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, donde se observa el kit antiderrames que contiene 1 traje tyveck, 1 salchicha

absorbente, guantes, lentes, respirador KN95, trapos absorbentes.

70. En tal sentido, del análisis y revisión de las fotografías fechadas el 2 de octubre de 2021, detalladas en los paneles fotográficos precedentes, se verifica que el administrado implementó las siguientes condiciones técnicas en el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos: (i) sistema de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (ii) sistema de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo y (iii) techada.
71. Asimismo, de la revisión de la orden de compra N° 2021-20698 del 23 de diciembre de 2021, y del comprobante de pago N° R300-00002981, adjuntados en el Anexo N° 2 del escrito de descargos 2, se verifica la compra de materiales de limpieza y recojo de residuos sólidos generados en la planta industrial (escoba, esponja, escobilla, lejía, jabones, trapeador, alcohol, y otros), configurando medios probatorios que permiten acreditar que el administrado cuenta con dichos materiales en la Planta Ate, los mismos que se encontrarían comprendidos dentro del concepto de sistema de higienización operativo⁴⁷.
72. Aunado a ello, en el Anexo N° 3 del citado escrito de descargos, el administrado presentó el plano de distribución de la Planta Ate, con fecha 23 diciembre de 2021, donde se visualiza que a una distancia de 26 m y 17m del almacén de residuos sólidos peligrosos, se ubican áreas de vestuarios y servicios higiénicos para los operarios de la planta industrial, en donde pueden realizar las labores de limpieza, desinfección, aseo personal; las cuales también comprenden parte de la implementación del sistema de higienización operativo.
73. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto se colige que, el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que reúne las condiciones técnicas establecidas en el artículo 54° del RLGIS, desde el 23 de diciembre de 2021, es decir antes del inicio del presente PAS, esto es, el 9 de mayo de 2022.
74. Sobre el particular, es importante considerar que, en línea con lo señalado por el TFA⁴⁸, la presente conducta infractora es de carácter subsanable, toda vez que tiene una naturaleza permanente, a razón que se trata de una situación antijurídica que se mantiene por voluntad del administrado, la cual se subsanará

⁴⁷

El contar con un sistema de higienización operativo permite realizar una adecuada limpieza y desinfección del área de acopio de los residuos sólidos peligrosos, así como de las personas que interactúan con los residuos peligrosos. De manera referencial, dicho sistema podría contar con los siguientes elementos, según el tipo de actividad industrial que se realice y los residuos peligrosos que se generen en la Planta Industrial:

- Lavador de manos provisto de productos limpieza y desinfectantes para que el personal pueda lavarse las manos cuando entre en contacto con los residuos peligrosos. Dicho lavador de manos debe ser de material resistente e idóneo para la actividad.
- Equipos de protección personal (guantes, lentes, zapatos de seguridad, mandil y casco) y equipos y herramientas de limpieza y desinfección (escobas, escobillones, rastrillo, mangueras)
- Sistema de lavador de ojos y ducha de emergencia, que permitirán brindar auxilio rápido cuando se presente un caso de emergencia, debido al contacto y/o interacción del personal con algún tipo de residuo líquido peligroso.

Dichos equipos y herramientas deben encontrarse próximos al área de acopio de residuos peligrosos.

⁴⁸

Ver Resolución N° 0167-2022-OEFA/TFA-SE del 26 de abril del 2022

Consultado y disponible en:

<https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/3294517-resolucion-n-00167-2022-oefa-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

cuando cumpla con implementar el almacén central de residuos sólidos peligrosos cumpliendo las condiciones establecidas en la LGIRS y el RLGIRS.

75. Ahora bien, el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG⁴⁹ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁵⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
76. En ese sentido, conforme a lo expuesto, para que se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones: (i) La subsanación voluntaria, es decir, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente, (ii) La subsanación debe realizarse de manera previa al inicio del PAS, esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos; y (iii) La subsanación debe darse respecto a la conducta infractora y sus efectos.
77. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios actuados en el Expediente, no se advierte que la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2020 haya requerido al administrado la subsanación del presente incumplimiento; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado, cumpliendo con el requisito (i) precedente.
78. Aunado a ello, de acuerdo a lo desarrollado en los párrafos precedentes del presente acápite III.4, el administrado implementó el 23 de diciembre de 2021 un almacén central para los residuos sólidos peligrosos que reúne las condiciones técnicas establecidas en el artículo 54° del RLGIRS, antes del inicio del PAS; cumpliendo con los requisitos (ii) y (iii) precedentes.
79. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
80. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en este extremo de la

49

TUO de la LPAG**"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

50

Reglamento de Supervisión del OEFA

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que se ha analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Ate, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Obligación ambiental fiscalizable

81. De acuerdo a lo establecido en el artículo 30° de la LGIRS⁵¹, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, indica que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
82. El literal d) del artículo 55° de la LGIRS⁵², establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen; y en el literal i) dispone el cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS.
83. En concordancia con ello, el literal i) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS, establece la obligación de asegurar el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos mediante el seguimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos⁵³.
84. En ese sentido, el no asegurar el tratamiento y/o adecuada disposición final de los

51

LGIRS

Artículo 30°.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (...).

52

LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

53

RLGIRS

Artículo 48°.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:(...)

i) Asegurar el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos mediante el seguimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el Plan de Minimización y Gestión de Residuos Sólidos; (...)"

residuos generados, configura una conducta infractora muy grave y es sancionada con una multa de hasta 1500 UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIS y el numeral 1.2.5 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexo a dicho artículo⁵⁴.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

85. De acuerdo con lo señalado en el Acta de Supervisión⁵⁵ y en el Informe de Supervisión⁵⁶, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado genera residuos sólidos peligrosos como: bolsas de papel y plásticos de insumos químicos, envases vacíos de insumos químicos, telas con tintas, toner usado, papeles y plásticos impregnados con tintas e insumos químicos y trapos impregnados con tintas e hidrocarburos y otros; y residuos no peligrosos como: cartones, plásticos, botellas, retazos de telas⁵⁷.
86. Ante dicho hecho detectado, el administrado presentó copias de los certificados de disposición de residuos no peligrosos de fechas 10 de setiembre y octubre de 2019 y de los pesajes de fechas 12 de setiembre, 03 y 17 de octubre y 7 de noviembre de 2019; sin embargo, no presentó manifiestos ni constancias de tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados en su Planta Ate en el periodo 2019, conforme a la normatividad ambiental vigente y su compromiso ambiental aprobado por la autoridad sectorial.
87. Posteriormente, el administrado presentó el escrito con registro N° 2020-E01-019767 del 19 de febrero de 2020, en el cual señaló que los envases en desuso se manejan en base a un procedimiento de devolución con el proveedor; no obstante, estos residuos no son los únicos residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate. Por lo que, no desvirtúa el incumplimiento de la obligación materia de análisis.
88. Al respecto, la evaluación de los medios probatorios no permite verificar la

54

RLGIS

Artículo 135°.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículo 30° y literal d) del Artículo 5° y los Literales d) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy Grave	Hasta 1 500 UIT

(....)".

55

Obligación 18 del Numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión – (Folio 6 del Expediente N° 0005-2020-DSAP-CIND).

56

Folio 222 del Expediente N° 0005-2020-DSAP-CIND.

57

Dicho hecho detectado quedó registrado en las fotografías con códigos: IMG_3850, IMG_3891, IMG_3893, IMG_3939 durante la Supervisión Regular 2020.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos bolsas de papel y plásticos de insumos químicos, telas con tintas, toner usado, papeles y plásticos impregnados con tintas e insumos químicos y trapos impregnados con tintas e hidrocarburos, generados en la Planta Ate.

89. En ese sentido, de acuerdo a lo constatado durante la Supervisión Regular 2020 y del análisis realizado a la documentación presentada por el administrado, la Autoridad Supervisora concluyó que no asegura la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, conforme a lo establecido en la LGIRS y en el RLGIRS.

c) Análisis de descargos

90. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado manifestó que presentaba diversos medidos probatorios para acreditar la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos.

91. En ese sentido, señaló que a través de su escrito con registro N° 2021-E01-024788 del 22 de marzo de 2021 detalló que realiza la disposición final de los residuos sólidos peligrosos con una EO-RS autorizada Caresny Perú S.A.C., y para acreditar ello, adjuntó una factura electrónica a favor de la empresa Caresny's Solutions in Industrial & Mechanical Perú S.A.C., conforme se aprecia a continuación:

Factura de Disposición Final			
15/12/2020		:: Factura Electrónica - Imprimir ::	
CARESNY'S SOLUTIONS IN INDUSTRIAL & MECHANICAL PERU S.A.C. - CARESNV PERU S.A.C. AV. JUNTA DE ARCO 583 URB. ZAPALLAL KM 33.5 PAN. NORTE CEMENTERIO MUNICIPAL PUENTE PIEDRA - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20521433141 E001-1639	
Fecha de Vencimiento	30/12/2020	Fecha de Emisión	15/12/2020
Señor(es)	TEXTIL OCEANO S.A.C.	RUC	20425252608
Dirección del Cliente	AV. SEPARADORA INDUSTRIAL 4788 AL COSTADO DE BACKUS LIMA-LIMA-ATE	Tipo de Moneda	SOLES
Operación	OPERACION SUJETA AL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PORCENTAJE DE DETRACCION: 12% CUENTA DE BANCO DE LA NACION: 0010-004179		
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario ICBPER
1.00	UNIDAD	RECDO Y TRANSPORTE	500.00 0.00
1.00	TONELADAS	DISPOSICION FINAL - RELLENO DE SEGURIDAD	500.00 0.00
Valor de Venta de Operaciones		S/ 0.00	
Gratuitas		S/ 0.00	
SOR: UN MIL CIENTO OCHENTA Y 00/100 SOLES		Sub Total : S/ 1,000.00 Ventas : S/ 0.00 Anticipo : S/ 0.00 Descuentos : S/ 0.00 Valor Venta : S/ 1,000.00 ISC : S/ 0.00 IGV : S/ 180.00 ICBPER : S/ 0.00 Otros : S/ 0.00 Cargos : S/ 0.00 Tributos : S/ 0.00 Importe Total : S/ 1,180.00	

92. De la revisión del Anexo N° 10 del citado escrito, se verifica que el administrado adjuntó el registro autoritativo N° 0015-18-150125 de la EO-RS Caresny's Solutions in Industrial & Mechanical Perú S.A.C., en el cual se contempla el manejo y disposición final de residuos sólidos peligrosos

93. Asimismo, de la revisión de la Orden de Servicio N° 2020-18297 del 3 de diciembre de 2020 remitida por el administrado en su escrito de descargos 1, se advierte que ha realizado la disposición final de los residuos peligrosos a través de la EO-RS Caresny's Solutions in Industrial & Mechanical Perú S.A.C. hacia un relleno de seguridad.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

94. Además, en el Anexo N° 8 del escrito de descargos 1, el administrado remitió el certificado ambiental N° 2020-0411 del 17 de diciembre de 2020, emitido por la EO-RS Caresny's Solutions in Industrial & Mechanical Perú S.A.C., en el cual se detalla el recojo y transporte de un total de 0.430 toneladas de residuos sólidos peligrosos, tal como se observa a continuación:



Certificado Ambiental N° 2020-0411

Caresny Perú S.A.C. cumpliendo el Marco Legal concerniente a Residuos Sólidos No Peligrosos, Peligrosos, RAEE y registrada como Empresa Operadora de Residuos Sólidos - EO-RS (Registro Autoritativo EO-RS -0015-18-150125), certifica que la empresa:

Textil Océano S.A.C.

Ha realizado:

- ☐ Limpieza y Desinfección de Trampa de Grasa
- ☐ Destrucción de Materiales
- ☒ Recojo de Residuos
- ☒ Transporte de Residuos
- ☐ Comercialización de Residuos

Tipo de Residuo: Peligrosos

Cantidad: 0.430 TN

RUC de la empresa: 20425252608

Lugar de Recojo: Av. Separadora Industrial N° 4788 - ATE

Lugar de Disposición Final: Relleno de Seguridad - Petramas Huayacoloro

Fecha del Servicio: 14 de diciembre de 2020

Fecha: 17 de Diciembre de 2020

Ing. Víctor Hugo Rengifo Rengifo
Gerente de Operaciones

ALGOBOMBA PERUANA S.A.C.
VIGILANCIA
22 DIC 2020

95. Al respecto, cabe precisar que, de la revisión del listado de EO-RS autorizadas por el Ministerio del Ambiente⁵⁸ para la disposición final de residuos sólidos peligrosos, se verifica que la empresa Caresny's Solutions in Industrial & Mechanical Perú S.A.C. corresponde a una empresa EO-RS debidamente autorizada por dicha entidad, quien es la competente.
96. Finalmente, en el Anexo N° 9 del escrito de descargos 1, el administrado adjuntó la constancia de disposición final de residuos peligrosos N° 18113162-20 del 18 de diciembre de 2020, emitida por Petramas S.A.C., en donde se detalla la disposición final a dicho relleno de seguridad de los siguientes residuos peligrosos: bolsas contaminadas con tintas, cilindros de plástico contaminados vacíos, cilindros metálicos vacíos contaminados con hidrocarburos, lo cual ejecutó el 14 de diciembre de 2020, tal como se aprecia a continuación:

⁵⁸

Disponible y consultado el 20 de noviembre de 2022:

<https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/274465-listado-de-empresas-operadoras-de-residuos-solidos-autorizadas-por-el-minam>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Constancia Nro: 18113162-20
Fecha de Emisión: 18.12.2020

CONSTANCIA DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

PETRAMAS S.A.C., Empresa Operadora de Residuos Sólidos con Registro N° 0026-20-150716, otorgado por el Ministerio del Ambiente, deja constancia que la empresa:

CARESNY'S SOLUTIONS IN INDUSTRIAL & MECHANICAL PERU S.A.C - CARESNY PERU S.A.C.

Ha utilizado nuestro servicio de Disposición Final de los siguientes Residuos Industriales y Peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

GENERADOR: TEXTIL OCEANO S.A.C.

PROYECTO: SEPARADORA INDUSTRIAL

Nro. Boleta de Pesaje	Nombre de Residuo	M3	Peso (KG)	Fecha de Disposición
1178478	BOLSAS CONTAMINADO CON TINTA	0,00	380	14.12.2020
1178409	CILINDROS DE PLASTICO CONTAMINADO VACIOS	0,00	30	14.12.2020
1178476	CILINDRO METALICO CONTAMINADO CON HC VACIO	0,00	20	14.12.2020
Total Viajes:		1,00	TOTAL	0,00
				430,00

En nuestro Relleno de seguridad "Huaycoloro", ubicado en la Quebrada de Huaycoloro Km. 7 San Antonio - Huarochiri, autorizado con Resolución Directorial N° 1888-2013/DEPA/DIGESA/SA.

LILIANA ELISABET MUÑOZ PARIS
(Jefe de Comercial)

97. Por tanto, de la revisión y análisis de la documentación remitida por el administrado, se colige que ha cumplido con la obligación ambiental materia del presente análisis, toda vez que, el 14 de diciembre de 2020 acreditó la realización de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, los mismos que fueron detectados durante la Supervisión Regular 2020; es decir antes del inicio del presente PAS, esto es, el 9 de mayo de 2022.
98. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en línea con lo señalado por el TFA⁵⁹, la presente conducta infractora es de carácter subsanable, toda vez que tiene naturaleza permanente, debido a que se trata de una situación antijurídica que se mantiene por voluntad del administrado, la cual subsanará cuando el administrado cumpla con asegurar la adecuada disposición final de los residuos peligrosos de la Planta Ate, conforme a lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
99. Cabe indicar que, el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG⁶⁰ y el artículo

⁵⁹ Ver Resolución N° 181-2020-OEFA/TFA-SE
Consultado y disponible en:
<https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1239861-resolucion-n-181-2020-oefa-tfa-se>

⁶⁰ **TUO de la LPAG**
“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

20° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁶¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

100. En ese sentido, corresponde indicar que, para que a efectos de que se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones: (i) La subsanación debe producirse de manera voluntaria, es decir, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente, (ii) La subsanación debe realizarse de manera previa al inicio del PAS, esto es antes de la notificación de la imputación de cargos; y, (iii) La subsanación debe darse respecto a la conducta infractora y sus efectos.
101. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios actuados en el Expediente, no se advierte que la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2020 haya requerido al administrado la subsanación del presente incumplimiento; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado, cumpliendo con el requisito (i) precedente.
102. Aunado a ello, conforme se desarrolló en párrafos precedentes del presente acápite III.5, el administrado realizó el 14 de diciembre de 2020 la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, a través de una EO-RS autorizada, antes del inicio del PAS, cumpliendo con los requisitos (ii) y (iii) mencionados anteriormente.
103. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
104. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en este extremo de la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que se ha analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

61

Reglamento de Supervisión del OEFA

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

105. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶².
106. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
107. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
108. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁶²**LGA****Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

⁶³**Ley del SINEFA****Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

109. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

110. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que incumplió lo establecido en la normativa ambiental durante el periodo comprendido del 31 de enero de 2019 al 31 de enero de 2020, toda vez que, realizó el monitoreo ambiental de los parámetros CO y NOx del componente de emisiones gaseosas y del componente ruido ambiental con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional.
111. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁶⁴.
112. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁶⁵.
113. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar el monitoreo de los parámetros CO y NOx y del componente ruido, con organismos y/o metodología de ensayo no acreditadas ante el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
114. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no perseguiría la

⁶⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Consultado el 20 de diciembre de 2022 y disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547.

⁶⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de noviembre del 2018, considerando 71. Consultado el 20 de diciembre de 2022 y disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

IV.2.2 **Hecho imputado N° 3**

115. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2019, conforme a lo establecido en la LGIRS y RLGIRS.
116. Al respecto, cabe mencionar que la referida conducta infractora no ha generado alguna alteración negativa en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, toda vez que el no presentar los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2019, corresponde a una obligación de carácter formal; por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
117. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

V. **PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

118. Mediante su escrito de descargos 3 el administrado solicitó se consideren los siguientes argumentos para efectuar el recálculo de las multas propuestas en el Informe N° 2359-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de setiembre de 2022, que forma parte de la motivación del Informe Final de Instrucción (en adelante, **Informe de Propuesta de Multa**) emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad por los hechos imputados N° 1 y 3, conforme el siguiente detalle:

Análisis de los descargos

Respecto a la aplicación del principio de razonabilidad

119. El administrado manifestó que debido a la importancia del principio de razonabilidad como requisito de validez y límite a la actuación administrativa, aquel principio no solo ha sido recogido en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, sino que además ha sido incluido en el capítulo que regula los procedimientos sancionadores para limitar la potestad sancionadora de la Administración Pública, específicamente, en el numeral 3 del artículo 248° de dicho cuerpo normativo.
120. El citado principio obliga a considerar "las circunstancias de la comisión de la infracción", lo que implica la imposición de un deber a las autoridades administrativas de considerar los hechos y el contexto, concreto y particular, dentro del marco del cual tuvo lugar la infracción y sus efectos, y, de esa manera, evitar que se impongan sanciones arbitrarias. En ese sentido, el considerar las

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

circunstancias concretas de cada caso es indispensable para que la autoridad pueda realizar un cálculo real del beneficio ilícito, que en sí mismo es otro de los aspectos que debe valorarse correctamente para que la sanción tenga la cualidad de ser razonable.

121. Además, señaló que para calcular la multa ha sido empleada la metodología aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, la "Metodología"), modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD, la cual indica que la multa equivale al beneficio ilícito asociado con la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa, multiplicada por los factores de gradualidad.
122. Asimismo, manifestó que la citada Metodología tiene por propósito que las sanciones que se impongan a los administrados sean disuasivas, pero al mismo tiempo justas y equitativas en concordancia con el principio de razonabilidad. Sin embargo, por más que la fórmula de la Metodología para calcular la multa pueda ser razonable en abstracto, una asignación incorrecta de valores a las variables que la componen (por ejemplo, un beneficio ilícito irreal, una probabilidad que no corresponde a la verdadera posibilidad de detectar una infracción o una "equivocada aplicación de factores agravantes), necesariamente generará una multa irrazonable.
123. Finalmente, manifestó que en el Informe de Propuesta de Multa se ha cometido algunos errores al momento de aplicar la Metodología; y por ello, solicitó que sean corregidos para efectos de que se realice una correcta determinación de la sanción que corresponde ser impuesta en este caso.
124. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo al principio de razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁶⁶, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, debiendo la Autoridad aplicar sanciones proporcionales de acuerdo a los criterios establecidos en la norma, tales como el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la gravedad del daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
125. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las Multas Base y Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del

66

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Consejo Directivo N° 0035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0024-2017-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de Multas), la cual determina los criterios objetivos para la graduación de sanciones impuestas por el incumplimiento de la normativa ambiental; siendo ello, acorde con el principio de razonabilidad.

126. En tal sentido cabe mencionar que, el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, dispone que realizar el muestreo, ejecutar mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el INACAL o con otra entidad sin reconocimiento internacional para los parámetros, métodos o productos, constituye una infracción calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT. Además, el sub numeral 1.1.3 del numeral 1.1 del artículo 135° del RLGIRS, dispone que el no presentar o reportar el manifiesto de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización conforme a las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 1278, constituye una infracción calificada como leve y es sancionada con una amonestación o una multa de hasta tres (3) UIT. Por consiguiente, la SSAG en estricto cumplimiento del principio de razonabilidad y en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas ha realizado el cálculo de las multas correspondientes, considerando los criterios antes expuestos.
127. En ese orden de ideas, del análisis de las conductas infractoras, se desprende que se generó el beneficio ilícito proveniente de los costos evitados del administrado por no cumplir las obligaciones ambientales materia de análisis.
128. De acuerdo a lo expuesto, al existir un beneficio ilícito obtenido por el administrado a raíz de los incumplimientos de las obligaciones ambientales materia de análisis, amerita la aplicación de sanciones de multas, pues de no ser así, no se cumpliría con uno de los propósitos que se procuran a través de la imposición de multas: que es, desincentivar la comisión de infracciones.

Respecto de la multa para el hecho imputado N° 1

129. El administrado señaló que el Informe de Propuesta de Multa considera como costo evitado a la actividad de muestreo y al análisis de laboratorio. Sin embargo, esto constituye un grave error debido a que es un hecho cierto y probado que los monitoreos cuestionados fueron encargados a un laboratorio acreditado ante INACAL. Además, en el presente PAS no se imputa que la actividad de muestreo y los análisis no hayan sido realizados por un laboratorio acreditado ante INACAL, sino que el objeto de la imputación radica en que el laboratorio EQUAS, que sí estaba acreditado ante INACAL, haya efectuado el monitoreo empleando metodologías no acreditadas ante dicha entidad.
130. Asimismo, indicó que el laboratorio que contrató sí estaba acreditado ante el INACAL, aunque la Autoridad Instructora haya considerado que no tenía metodologías acreditadas específicamente para emisiones gaseosas en los parámetros CO y NOx y para ruido ambiental.
131. Adicionalmente, en el Anexo N° 1 del escrito de descargos 3, el administrado adjuntó la orden de servicio generada al laboratorio EQUAS y el comprobante de pago efectuado para acreditar la inversión realizada en el monitoreo. Asimismo, remitió las órdenes de servicio generadas a otros dos laboratorios acreditados ante INACAL, a fin de sustentar que, en comparación con la propuesta del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

laboratorio EQUAS, evidencian que su empresa no obtuvo ningún ahorro durante el periodo comprendido del 31 enero de 2019 al 31 de enero de 2020.

132. Además, el administrado manifestó que debe considerarse que las propuestas de los laboratorios son a todo costo, es decir, que comprenden los servicios de planificación, muestreo, envío de muestras y análisis en laboratorio, así como el posterior envío de los resultados a su empresa. En tal sentido, no tiene sustento en la realidad la afirmación de que su empresa ha generado algún ahorro por contratar a un laboratorio no acreditado porque es un hecho cierto que el laboratorio EQUAS sí estaba registrado ante INACAL; y que su empresa pagó por los servicios que sustentan el presunto costo evitado sobre la base respecto de la cual se calcula la multa. Por lo tanto, los conceptos indicados en el "CE1: Muestreo" y "CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado" del Informe de Propuesta de Multa, no deben formar parte del presunto beneficio ilícito.
133. Al respecto, la SSAG señala que, de acuerdo al análisis técnico legal de la DFAI, se reafirma la responsabilidad en el presente hecho imputado; y, se mantienen las consideraciones técnicas de la propuesta de cálculo de multa.
134. Asimismo, menciona que es pertinente resaltar que el tipo infractor es de naturaleza insubsanable, puesto que el periodo para realizar los monitoreos con la metodología acreditada por el INACAL no volverá a repetirse; es decir, tiene una naturaleza instantánea. Sin perjuicio de ello, se analizaron los siguientes documentos remitidos por el administrado en su escrito de descargos 2:

Imagen N°1 Orden de servicio N°2019-17092

Textil Océano
TEXTIL OCEANO S.A.C.
RUC : 2042525268
SEPARADORA INDUSTRIAL N° 4788
ATE VITARTE

ORDEN DE SERVICIO N° 2019-17092

PROVEEDOR
Razón Social : ENVIRONMENTAL QUALITY ANALYTICAL SERVICES S.A.
Dirección : MZA. I LOTE. 74 URB. EL NARANJITO (KM 28.50 KM PANAMERICANA NORTE
Ciudad : LIMA País : PERU Teléfono :
Contacto : GIOVANNA RIVERA ZAVALETA Cargo : COORDINARA DE ESTU Fax :

ENTREGA
Fecha Entrega : 20/09/2019 Lugar de Entrega : SEPARADORA INDUSTRIAL 4788 ATE
Local : ATE Persona a Contactar : LIZ FERNANDEZ

DATOS
Moneda : S/ SOLES Forma de Pago : 50% ADELANTO, 50% ENTREGA INFORME
Fecha Emisión : 18/09/2019 Centro Costos : OFICINA ADMINISTRACION Incoterm :

Cantidad	Unidad	Código	No. Parte	Descripción	Precio	Total
1.00	SER			SERVICIO POR EL MONITOREO AMBIENTAL	2,512.0500	2,512.05
Sub Total :					2,512.05	
IGV :					452.17	
Otros :					0.00	
TOTAL S/ :					2,964.22	

SON : DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO Y 22/100 SOLES

Uso :

Observaciones :

Imagen N°2. Factura N°E001-609

EQUAS S.A.
ENVIRONMENTAL QUALITY ANALYTICAL SERVICES S.A.
MZA. I LOTE. 74 URB. EL NARANJITO KM 28.50 KM PANAMERICANA NORTE
PUENTE PIEDRA - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20160349914
E001-609

Fecha de Vencimiento : 24/10/2019
Fecha de Emisión : 17/10/2019
Señor(es) : TEXTIL OCEANO S.A.C.
RUC : 2042525268
Dirección del Cliente : AV. SEPARADORA INDUSTRIAL 4788
Tipo de Moneda : SOLES
Observación : OPERACIÓN SUJETA AL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL CODIGO 022-12% D.S. 293/2014 D.L. 846 CTE EN EL BANCO DE LA NACION 00- 000-439533

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	SERVICIO DE MONITOREO DE AIRE, MEDICIÓN DE EMISIONES Y RUIDO AMBIENTAL EN EL AREA DE INFLUENCIA DE LA EMPRESA TEXTIL OCEANO SAC PTE EQ 529/19/ OS N° 2019-17092	2512.044

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

Sub Total Ventas : S/ 2,512.04

Anticipos : S/ 0.00

Descuentos : S/ 0.00

Valor Venta : S/ 2,512.04

ISC : S/ 0.00

IGV : S/ 452.17

Otros Cargos : S/ 0.00

Otros Tributos : S/ 0.00

Monto de redondeo : S/ 0.00

Importe Total : S/ 2,964.21

SON : DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO Y 21/100 SOLES

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Imagen N°3 Orden de servicio N°2020-18650



TEXTIL OCEANO S.A.C.

RUC : 20425252608

SEPARADORA INDUSTRIAL N° 4788

ATE VITARTE

ORDEN DE SERVICIO N° 2020-18650

PROVEEDOR		RUC : 20547500645					
Razón Social : OUTSOURCING GREEN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		Distrito : PUEBLO LIBRE					
Dirección : AV. JUAN PABLO FERNANDINI NRO. 1236 (ALTURA CUADRA 12 AV. BRASIL)		Teléfono : 637-7220 950005079					
Ciudad : LIMA	País : PERU	Fax :					
Contacto :	Cargo :						
ENTREGA							
Fecha Entrega :		Lugar de Entrega : SEPARADORA INDUSTRIAL 4788 ATE					
Local : ATE		Persona a Contactar : CARLOS GARNIQUE					
DATOS							
Moneda : US\$ DOLARES		Forma de Pago : 50% ADELANTO, SALDO CONTRA ENTREGA					
Fecha Emisión : 09/10/2020		Centro Costos : OFICINA ADMINISTRACION Incoterm :					
Cantidad	Unid	Código	No. Parte	Descripción	Precio	Total	
1.00	SER			SERV. DE MONITOREO DE IMPACTO MEDIOAMBIENTAL ANUAL	2,660.0000	2,660.00	
SON : TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO Y 80/100 DOLARES AMERICANOS						Sub Total :	2,660.00
Uso :						IGV :	478.80
Observaciones :						Otros :	0.00
						TOTAL US\$:	3,138.80

Imagen N°4 Factura E001-1226

OGREEN		FACTURA ELECTRONICA	
OUTSOURCING GREEN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		RUC: 20547500645	
AV. JUAN PABLO FERNANDINI 1236 ALTURA CUADRA 12 AV. BRASIL		E001-1226	
PUEBLO LIBRE (MAGDALENA VIEJA) - LIMA - LIMA			
Fecha de Vencimiento : 26/11/2020			
Fecha de Emisión : 26/11/2020			
Señor(es) : TEXTIL OCEANO S.A.C.			
RUC : 20425252608			
Dirección del Cliente : AV. SEPARADORA INDUSTRIAL 4788 AL COSTADO DE BACKUS LIMA-LIMA-ATE			
Tipo de Moneda : SOLES			
Observación : OPERACION SUJETA AL SPOT BANCO DE LA NACION 00-024-040100			
Cantidad	Unidad	Descripción	Valor Unitario ICBPER
1.00	UNIDAD	SERVICIO DE MONITOREO AMBIENTAL DE IMPACTO MEDIOAMBIENTAL ANUAL, COTIZACION 847/2020, ORDEN DE SERVICIO 2020-18650, CANCELACION DEL 50% RESTANTE	2660.00 0.00
1.00		ANTICIPO: FACTURA NRO. E001-1156	0.00
Valor de Venta de Operaciones : S/ 0.00			Sub Total : S/ 2,660.00
Gratuitas :			Ventas : S/ 1,330.00
			Anticipos : S/ 0.00
			Descuentos : S/ 0.00
			Valor Venta : S/ 1,330.00
			ISC : S/ 0.00
			IGV : S/ 239.40
			ICBPER : S/ 0.00
			Otros : S/ 0.00
			Cargos : S/ 0.00
			Otros : S/ 0.00
			Tributos : S/ 0.00
			Importe : S/ 1,569.40
			Total :
SON: UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 40/100 SOLES			

Imagen N°5 Orden de servicio N°2021-20449



TEXTIL OCEANO S.A.C.

RUC : 20425252608

SEPARADORA INDUSTRIAL N° 4788

ATE VITARTE

ORDEN DE SERVICIO N° 2021-20449

PROVEEDOR		RUC : 20547500645					
Razón Social : OUTSOURCING GREEN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		Distrito : PUEBLO LIBRE					
Dirección : AV. JUAN PABLO FERNANDINI NRO. 1236 (ALTURA CUADRA 12 AV. BRASIL)		Teléfono : 637-7220 950005079					
Ciudad : LIMA	País : PERU	Fax :					
Contacto :	Cargo :						
ENTREGA							
Fecha Entrega :		Lugar de Entrega : SEPARADORA INDUSTRIAL 4788 ATE					
Local : ATE		Persona a Contactar : CARLOS GARNIQUE					
DATOS							
Moneda : S/ SOLES		Forma de Pago : 50% ADELANTO, SALDO CONTRA ENTREGA					
Fecha Emisión : 25/10/2021		Centro Costos : OFICINA ADMINISTRACION Incoterm :					
Cantidad	Unid	Código	No. Parte	Descripción	Precio	Total	
1.00	SER			SERVICIO DE MONITOREO AMBIENTAL ANUAL 2021	2,932.0000	2,932.00	
SON : TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 76/100 SOLES						Sub Total :	2,932.00
Uso :						IGV :	527.76
Observaciones :						Otros :	0.00
						TOTAL S/ :	3,459.76

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Imagen N°6 Factura E001-2305

OGREEN OUTSOURCING GREEN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA AV. JUAN PABLO FERNANDINI 1236 ALTURA CUADRA 12 AV. BRASIL PUEBLO LIBRE (MAGDALENA VIEJA) - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20547500645 E001-2305	
Fecha de Emisión :	14/12/2021	Forma de pago: Crédito	
Señor(es) :	TEXTIL OCEANO S.A.C.		
RUC :	20425252608		
Dirección del Receptor de la factura :	AV. SEPARADORA INDUSTRIAL 4788 AL COSTADO DE BACKUS LIMA LIMA ATE		
Dirección del Cliente :	AV. SEPARADORA INDUSTRIAL 4788 AL COSTADO DE BACKUS LIMA-LIMA-ATE		
Tipo de Moneda :	SOLES		
Observación :	OPERACION SUJETA AL SPOT 12% S/ 415.00 BANCO DE LA NACION 00-024-040100		

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	SERVICIO DE MONITOREO AMBIENTAL ANUAL 2021, SEGUN COTIZACION 1618/2021, ORDEN DE SERVICIO 2021 - 20449	2932.00	0.00

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

SON: TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 76/100 SOLES

Sub Total :	S/ 2,932.00
Ventas :	S/ 0.00
Anticipos :	S/ 0.00
Descuentos :	S/ 0.00
Valor Venta :	S/ 2,932.00
ISC :	S/ 0.00
IGV :	S/ 527.76
ICBPER :	S/ 0.00
Otros Cargos :	S/ 0.00
Otros Tributos :	S/ 0.00
Monto de redondeo :	S/ 0.00
Importe Total :	S/ 3,459.76

135. Sobre el particular, señala que es importante precisar que el periodo asociado al incumplimiento es del 31 enero de 2019 al 31 de enero de 2020, y de la revisión de los documentos remitidos; la orden de servicio N° 2019-17092 (septiembre 2019), Factura N°E001- 609 (octubre 2019), Orden de servicio N°2020-18650 (octubre 2020) y Factura E001-1226 (noviembre 2020) se verifica que son documentos que estarían dentro del periodo de cumplimiento. Sin embargo, la Orden de Servicio N°2021-20449 (octubre 2021) y Factura N° E001-2305 (diciembre 2021), no corresponden al periodo en que debió realizar los monitoreos.
136. No obstante, luego de realizar la revisión de las órdenes de servicio y facturas remitidas, no es posible advertir el detalle del servicio; es decir, no se evidencia cuánto corresponde a los costos asociados al monitoreo de los parámetros CO y NO_x, y de ruido ambiental; por lo que dicha información limita el análisis de los documentos remitidos por el administrado.
137. Por consiguiente, la SSAG desestimó la incorporación de la información remitida por el administrado en las citadas órdenes de servicios y facturas en el Informe N° 3278-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre del 2022.
138. Por otro lado, en relación al costo evitado por el concepto de capacitaciones, el administrado señaló que en el Informe de Propuesta de Multa se asume que se requiere capacitar a tres (3) personas en su empresa para el cumplimiento de la obligación incumplida: a dos Jefes de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y al Gerente General. No obstante, esa función es tan simple, como es requerir el monitoreo de un laboratorio acreditado ante INACAL, dentro de nuestra organización corresponde al Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, y de ninguna manera se encuentra dentro del ámbito de responsabilidades de un gerente general. Por lo tanto, resulta desproporcionada una capacitación para tres (3) personas de su empresa cuando en la realidad las funciones de medio ambiente han sido exclusivamente asignadas al cargo antes mencionado.
139. Sobre el particular, la SSAG indica que las capacitaciones dirigidas mínimamente a tres personas, es para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, conforme se establece en las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, en las cuales el TFA señala que la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es

precisamente mediante una capacitación especializada ad-hoc, debido a que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además al ser una medida de carácter efectiva, que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Sobre el número de personas, el mismo ha sido debidamente justificado en el Informe de Propuesta de Multa, y se ratifica en la presente resolución directoral; más aún, considerando que el administrado no brindó mayores elementos objetivos que permitan evidenciar el personal que debería ser capacitado. Por lo tanto, ratifica la estructura de costos para el beneficio ilícito en el Informe N° 3278-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre del 2022.

140. Finalmente, el administrado manifestó que otro error que se comete en el Informe de Propuesta de Multa es considerar que el periodo de capitalización se extiende desde la fecha de los monitoreos hasta la fecha cálculo de la multa. Ello debido a que se está ante una infracción instantánea y a que, en todo caso, el incumplimiento solo puede extenderse hasta la finalización del respectivo periodo de monitoreo, luego del cual empiezan nuevos periodos de monitoreo. En ese sentido, utilizar como fecha de corte la correspondiente al cálculo de la multa solo se justificaría cuando a ese momento la infracción o sus efectos persisten en el tiempo y ese no es el caso. Por lo que, solicitó que se revisen los ejemplos del Manual Explicativo de la Metodología, que se está empleando referencialmente según lo indicado por el propio Informe de Propuesta de Multa, para determinar y aplicar correctamente el periodo de capitalización.
141. Al respecto, la SSAG menciona que tomando en consideración que la presente conducta es insubsanable, contempla un análisis temporal del costo de oportunidad del ahorro obtenido por el administrado, ahorro económico que no destinó oportunamente para realizar los monitoreos con la metodología acreditada por INACAL; y dicho análisis se extiende hasta la fecha de cálculo de multa, puesto que la presente etapa del PAS analiza todos los actuados y nueva información que brinda el administrado. En consecuencia, resulta razonable considerar la capitalización a la fecha de emisión del Informe N° 3278-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre del 2022, desestimando los argumentos alegados por el administrado.

Respecto de la multa propuesta para el hecho imputado N° 3

142. El administrado reiteró que los residuos peligrosos se empezaron a disponer el mes de octubre del 2020, lo que incluyó a los residuos peligrosos que se generaron durante el 2019, los cuales, como informó antes del inicio de este PAS, permanecían almacenados en sus instalaciones como lo faculta el artículo 55° del RLGIRS. Asimismo, mencionó que si bien no se aceptaron sus descargos en aquel extremo, sí ha demostrado que su personal se encuentra debidamente capacitado para la presentación de los manifiestos; y como prueba de ello, están los manifiestos registrados en el SIGERSOL NO MUNICIPAL con los siguientes códigos: (i) PRODUCE20425252608-2020-4 IV TRIMESTRE 2020; (ii) PRODUCE- 20425252608-2020-3 III TRIMESTRE 2020, los mismos que se remitieron antes del inicio del PAS para demostrar que sí había cumplido con la obligación o para que, en todo caso, se considere subsanada la infracción. Por lo que, carece de sustento que, como parte del supuesto beneficio ilícito, se considere un ahorro en capacitaciones.
143. Además, el administrado indicó que, sin perjuicio de ello, en el supuesto negado de que se insista en el presunto ahorro en capacitaciones, dicha función en

materia ambiental corresponde a una sola persona dentro su organización y de ninguna manera se encuentra dentro del ámbito de responsabilidades de un gerente general. Por lo tanto, resulta desproporcionada una capacitación para tres (3) personas de su empresa cuando en la realidad las funciones en materia de medio ambiente han sido asignadas a la persona mencionada en la sección precedente.

144. Asimismo, en relación al periodo de capitalización, el administrado señaló que en el Informe de Propuesta de Multa nuevamente se comete un error porque presume que todos los meses genera residuos peligrosos y que tienen que disponerlos dentro de cada trimestre, para luego presentar los manifiestos durante los quince primeros días hábiles de cada inicio de trimestre. En ese sentido, es un error debido a que la normativa aplicable los habilita a mantener almacenados los residuos hasta doce (12) meses en sus instalaciones (artículo 55° del RLGIRS); y a que la obligación de presentar los manifiestos se genera únicamente respecto de los residuos peligrosos que efectivamente han salido de sus instalaciones. Por lo tanto, considerando el plazo de almacenamiento que establece la norma antes mencionada, los periodos trimestrales para la presentación de los manifiestos tendrían que empezar a computarse desde el 23 de abril del 2020 y así sucesivamente.
145. Finalmente, el administrado manifestó que se comete nuevamente el error de considerar que el periodo de capitalización se extiende desde la fecha en que debían presentarse los manifiestos hasta la fecha cálculo de la multa, debido a que, en este caso se está también ante una infracción instantánea; y a que el incumplimiento solo puede extenderse hasta la finalización del respectivo periodo dentro del cual debían presentarse dichos documentos, para luego del cual empiezan nuevos periodos siempre que se generen residuos peligrosos y que estos sean remitidos a través de empresas autorizadas para su disposición final.
146. En tal sentido, utilizar como fecha de corte la correspondiente al cálculo de la multa solo se justificaría cuando a ese momento la infracción o sus efectos persisten en el tiempo y ese no es el caso; y reitera solicitar que se revisen los ejemplos del Manual Explicativo de la Metodología, que se está empleando referencialmente según lo indicado por el propio Informe de Propuesta de Multa, para determinar y aplicar correctamente el periodo de capitalización.
147. Al respecto, la SSAG señala que, de acuerdo con el análisis técnico – legal realizado por la DFAI, se reafirma la responsabilidad en el presente hecho imputado; y se mantienen las consideraciones técnicas de la propuesta de cálculo de multa.
148. En esa línea, reafirma que en la presente conducta infractora, se evidencia que el personal involucrado no estuvo capacitado para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales fiscalizables. De esta manera, tal como se describió anteriormente, las capacitaciones giran en sentido de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, ello, según las resoluciones N° 065-2021- OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, en las cuales el TFA señala que la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es precisamente mediante una capacitación especializada ad-hoc, debido a que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además al ser una medida de carácter efectiva, que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto

plazo. Sobre el número de personas, el mismo que ha sido debidamente justificado en el Informe de Propuesta de Multa, se ratifica en el presente PAS; más aún si el administrado no brinda mayores elementos objetivos que permitan evidenciar que personal es quien debería ser capacitado.

149. De otro lado, sobre los periodos de capitalización, la SSAG señala que la presente imputación obedece a extremos con diferentes fechas de incumplimiento de la normativa ambiental, en este caso, lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2019):

Tabla N° 1: Extremos para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremo	Reporte	Periodo incumplido	Fecha de cumplimiento
Extremo 1	Informe Ambiental Anual	2019-I	24/04/2019
Extremo 2		2019-II	22/07/2020
Extremo 3		2019-III	23/10/2019
Extremo 4		2019-IV	22/01/2020

Referencias:

RLGIRS

"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar (...) el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48° del presente Reglamento." Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

150. En esa misma línea, sobre el periodo de capitalización, tomando en consideración que la presente conducta es insubsanable, contempla un análisis temporal del costo de oportunidad del ahorro obtenido por el administrado, ahorro económico que no destinó oportunamente para realizar la presentación de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2019; y dicho análisis se extiende hasta la fecha de cálculo de multa, puesto que la presente etapa del PAS analiza todos los actuados y nueva información que brinda el administrado. Por consiguiente, resulta razonable considerar la capitalización a la fecha de emisión del Informe N° 3278-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre de 2022.
151. En relación a las capacitaciones, la SSAG indica que según lo señalado en las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, el TFA señala la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es precisamente a través de una capacitación especializada ad-hoc, a razón que, asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.
152. En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a tres (3) personas para los hechos imputados N° 1 y 3, la cual asciende a US\$ 650.00. Asimismo, considerando que el cálculo de multa para las imputaciones se efectúa en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); por tanto, la capacitación será incorporada de la siguiente manera: una (1) capacitación para el año 2019, y dado que todas las infracciones se realizan en un mismo año fiscal se realizará el prorrateo de esta capacitación entre cada una de las infracciones y sus respectivos extremos (imputación N°3). El personal a capacitar es el siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Tabla N° 2: Personal a capacitar

Perfil del trabajador	Descripción	N° de personas
Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.	1
Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.	2
Total		3

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

153. Finalmente, cabe agregar que, para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y respondidos en el Informe N° 3278-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre de 2022 emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.

Análisis de la procedencia de la multa

154. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **2.130 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.
155. Cabe precisar que dicho monto incluye la aplicación del descuento del 30% de la multa, en atención al reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS:

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa con descuento del 30%
H.I.1	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental durante el periodo comprendido del 31 enero de 2019 al 31 de enero de 2020, toda vez que: (i)Realizó el monitoreo ambiental de los parámetros CO y NOx del componente emisiones gaseosas con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional. (ii)Realizó el monitoreo del componente ruido ambiental con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional.	1.700 UIT	1.190 UIT
H.I.3	El administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2019, conforme a lo establecido en la LGIRS y el RLGRS	1.337 UIT	0.940 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa con descuento del 30%
Multa total			2.130 UIT

156. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3278-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁷ y se adjunta.
157. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

158. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
159. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁶⁹	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental durante el periodo comprendido del 31 enero de 2019 al 31 de enero de 2020, toda vez que: (i) Realizó el monitoreo ambiental de los parámetros CO y NOx del componente emisiones gaseosas con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional. (ii) Realizó el monitoreo del componente ruido ambiental con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional	NO	SI	NO	SI	SI-30%	NO
2	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su planta industrial, conforme a las condiciones señaladas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	SI	NO	-	-	-	-

⁶⁷

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

⁶⁸

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁶⁹

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁶⁹	MC
3	El administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2019, conforme a lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.	NO	SI	NO	SI	SI-30%	NO
4	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta Ate, conforme a lo establecido en la LGIRS y en el RLGIRS.	SI	NO	-	-	-	-
5	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Ate, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

160. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **TEXTIL OCÉANO S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0141-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.130 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
H.I.1	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental durante el periodo comprendido del 31 enero de 2019 al 31 de enero de 2020, toda vez que: (i) Realizó el monitoreo ambiental de los parámetros CO y NOx del componente emisiones gaseosas con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional. (ii) Realizó el monitoreo del componente ruido ambiental con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional.	1.190 UIT
H.I.3	El administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2019, conforme a lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.	0.940 UIT
Multa total		2.130 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **TEXTIL OCÉANO S.A.C.**, respecto de las infracciones detalladas en los

numeral 2, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0141-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **TEXTIL OCÉANO S.A.C.**, en lo referente a los hechos imputados señalados en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0141-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **TEXTIL OCÉANO S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **TEXTIL OCÉANO S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁰.

Artículo 7°.- Informar a **TEXTIL OCÉANO S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **TEXTIL OCÉANO S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

70

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 9°. - Notificar a **TEXTIL OCÉANO S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/GOC/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02029872"



02029872